



MODIFICA PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN (PSEVC-ISA) APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1577 DE 2011, Y DEMÁS RESOLUCIONES MODIFICATORIAS, CONFORME LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02328/2026

VALPARAÍSO, 24/ 07/ 2026

VISTOS:

El Memo Interno N° DN-2994/2026 del Departamento de Salud Animal, que incorporó informe técnico sobre modificación de Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia y Control de Enfermedades de Alto Riesgo Lista 2; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 18.892 General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 319, de 2001, D.S. N° 320 de 2001, y el D.S. N° 64 de 2020, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta N° 1577, de 2011, y sus modificaciones dispuestas por resoluciones exentas N° 228 de 2013, 3610 de 2019, N° 733 de 2022, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante o el Servicio o Sernapesca indistintamente; la resolución exenta N° 2858/2024 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y; la resolución exenta N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el DFL 5 de 1983 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, citados en Vistos, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima, y demás normas aplicables en la materia.

2.- Que, en virtud del artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado en vistos, corresponde al SERNAPESCA, dictar, por resolución, los programas sanitarios generales y específicos aplicables a las actividades de acuicultura.

3.- Que, en este contexto normativo por resolución N° 1577, de 2011, y sus modificaciones dispuestas mediante resoluciones exentas N° 228 de 2013, 3610 de 2019, y N° 733 de 2022, todas citadas en Visto, se estableció el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Enfermedad Anemia Infecciosa del Salmón (ISA). Es de indicar que la Anemia Infecciosa del Salmón (ISA), se encuentra clasificada en Lista 2 de las Enfermedades de Alto Riesgo, de conformidad con el artículo 3° del D.S. N° 319 de 2001.

4.- Que, el D.S. N° 64 de 2020, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aprobó el Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura, y que sean generados en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento, centros de investigación y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura.

5.- Que sobre el particular, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 7° literal b) del D.S N° 64 de 2020, citado en Vistos, que dispone que: *Artículo 7°.- En el manejo del alimento no consumido se deberá dar cumplimiento a lo siguiente: b) En el caso de utilizar sistemas de captación de alimento no consumido, los sistemas utilizados deberán asegurar que una vez retenido no exista pérdida de la fracción sólida de estos residuos al medio ambiente. Una vez colectados estos residuos, deberá separarse la fracción sólida de la líquida. Esta última no podrá ser devuelta al medio ambiente en el caso de centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.*

6.- Que, atendido que la disposición transcrita en el considerando precedente, establece una norma aplicable respecto a la constatación de la presencia de agentes o enfermedad de alto riesgo en Lista 1 o Lista 2, fue que mediante Informe Técnico citado en Vistos, se solicitó la modificación del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón, en cuanto a dos materias, a saber :

- Los Sistemas de Captación de Alimentos no consumidos. Ello implica la captura de materia orgánica, así como también de la fracción líquida de los desechos. Se estima que la devolución al medio de la fracción líquida no generaría riesgo ambiental, incluso se podría disminuir el riesgo de patógenos en centros de cultivo u otros establecimientos dedicados a la acuicultura. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la propagación del ISA, es de indicar que la carga viral se asocia a tejidos, secreciones y materia orgánica particulada, por lo cual es fundamental la separación y posterior retiro de estos desechos del medio marino. Con todo, procede modificar el mentado Programa a fin de permitir la utilización de sistemas de captación de alimento no consumido, que extraigan la fracción sólida del mismo y que puedan devolver la fracción líquida extraída en el proceso, al mismo establecimiento acuícola.
- La limpieza de redes in situ, el artículo 22 B del D.S. N° 319 de 2001, citado en Vistos, dispone lo siguiente: “ *Artículo 22 B. El traslado y transporte de las redes que están en contacto directo con los peces y de las redes loberas deberá efectuarse en contenedores estancos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 9° del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, las redes peceras y loberas deberán ser etiquetadas o selladas, otorgándoles un número de identificación. Los contenedores deberán ser de dimensiones que permitan el traslado de las redes peceras y loberas sin que sobresalgan de las paredes o superen la altura del contenedor y con una cubierta. Se prohíbe el traslado de redes peceras y loberas en contacto directo con la cubierta de la embarcación, con la bodega o en rampas de camiones o similares. Prohíbese la limpieza in situ de redes en centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.*” (lo destacado es nuestro). Así las cosas, la limpieza de redes in situ, contempla una serie de actividades, las cuales podrían generar desprendimiento de material biológico y orgánico, cuya consecuencia pudiese ser convertirse en un vehículo de dispersión de agentes patógenos, lo que requiere la adopción de medidas específicas de control y bioseguridad. En este sentido esta actividad de limpieza debe ser autorizada bajo condiciones controladas, en la medida que no se alteren los objetivos de vigilancia y control que establece el Programa Sanitario Específico en revisión, ya que no modifica la condición sanitaria de los establecimientos que desarrollan actividades acuícolas.

7.- Que, por consiguiente, en el caso del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISA), se estima procedente autorizar la limpieza de redes *in situ* únicamente en aquellos centros que no se encuentren clasificados como confirmados indeterminados, confirmados otros HPR o en condición de brote. Lo anterior, considerando que estas categorías representan las situaciones de mayor riesgo epidemiológico dentro del programa y se encuentran sujetas a medidas reforzadas de vigilancia, control y biocontención. Asimismo, la definición de zonas infectadas establecida en el Programa ISA se encuentra asociada a la detección de casos confirmados otros HPR, lo que refleja el mayor potencial de dispersión y el impacto sanitario atribuido a dichas categorías.

8.- Que, por el contrario, los centros no clasificados en las categorías anteriores se encuentran sujetos principalmente a medidas de vigilancia epidemiológica y seguimiento sanitario, sin que ello implique la presencia de un brote de la enfermedad ni la aplicación de las medidas de control intensivo contempladas para los casos confirmados otros HPR. En consecuencia, la autorización de la limpieza de redes in situ para estas categorías resulta consistente con un enfoque de gestión sanitaria basado en riesgo y con la excepción prevista en el artículo 22 B del D.S. N° 319 de 2001, citado en Vistos.

9.- Que, por las consideraciones precedentes, y para permitir la captación de alimento no consumido como el lavado de redes in situ, atendido a lo dispuesto en el D.S. N° 319 de 2001 y D.S. N° 64 de 2020, ambos citados en Vistos, procede la modificación del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón, aprobado mediante la resolución exenta N° 1577 de 2011, y sus modificaciones, conforme a lo que indicará lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍCASE el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC-ISA) aprobado mediante resolución exenta n° 1577 de 2011, modificado por las resoluciones exentas N° 228, de 2013, N° 3610, de 2019 y N° 733 de 2022, todas citadas en vistos, conforme lo siguiente:

- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto al numeral 9 sobre “Medidas de Limpieza, desinfección y bioseguridad”, que señalan lo siguiente:

“Se permitirá la devolución de la fracción líquida de los sistemas de captación de alimento no consumido, excepto en aquellos centros de cultivo notificados como confirmados indeterminados, confirmados otros HPR, o Brote según las categorías establecidas por el presente programa.

Se permitirá el lavado in situ de redes, excepto en aquellos centros de cultivo notificados como confirmados indeterminados, confirmados otros HPR, o Brote según las categorías establecidas por el presente programa.”.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme a lo que establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO Y DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, Y ARCHÍVESE



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30348552&hash=7f94e>